

Handwritten notes and signatures in red ink, including '3141' and a signature.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE el artículo 1 del Proyecto de Ley N° 325 de 2023 Cámara – 001 de 2022 Senado “Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 1o. Modifíquese el artículo 1o de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 1o. Objeto. El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, especialmente la de los menores de 18 años de edad y la población no fumadora, regulando el consumo, venta, publicidad y promoción de los cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos e o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), los Productos de Tabaco Calentado (PTC) y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros; así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, abandono de la dependencia del tabaco y nicotina del fumador, sucedáneos o imitadores y se establecen las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley.

Parágrafo 1o. Para los efectos de la presente ley, cuando se utilice la expresión “libre de humo” se entenderá como “expresión libre de humo y aerosoles”.

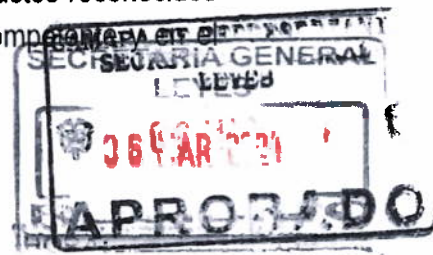
Parágrafo 2o. Para efectos de lo establecido en la presente ley, entiéndase como:

Sucedáneo: todo producto comercializado o de otro modo presentado como sustitutivo parcial o total de productos de tabaco, sea o no adecuado para ese fin.

Imitador: cualquier producto que pretende reemplazar o sustituir un producto aprovechando sus propiedades físicas o características de consumo.

Aerosol: mezcla de partículas líquidas o sólidas suspendidas en un gas. El aerosol “nube” de los cigarrillos electrónicos –ecig– es una mezcla de muchos químicos diferentes que estuvieron presentes en el e-líquido o tabaco, antes o que se produjeron durante el proceso de calentamiento.

Parágrafo 3o. Las presentes disposiciones no serán aplicables a los productos reconocidos como medicamentos o tecnologías en salud por parte de la autoridad competente dentro del marco de los requisitos vigentes.



#RisaraldaSeRespeta



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**CAROLINA
GIRALDO BOTERO**
Congresista

Parágrafo 4o. Para los efectos de la presente ley, cuando se utilicen las expresiones “tabaco”, “tabaco y sus derivados”, “productos de tabaco”, “productos de tabaco y sus derivados”, “cigarrillos, tabaco o sus derivados” o “productos de cigarrillo, tabaco y sus derivados”, se entenderá como “cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), los Productos de Tabaco Calentado (PTC) y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros”.

Agradezco su atención,

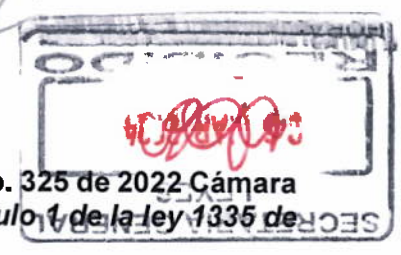
CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara por Risaralda

#RisaraldaSeRespeta

   @CaroGiraBo  www.carolinagiraldobotero.com

ART 1

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA



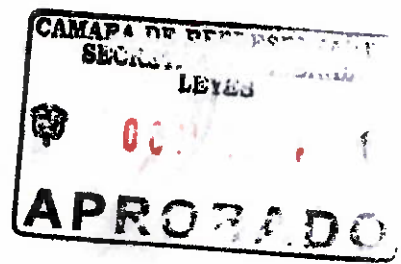
Modifíquese el párrafo 3 del artículo 1° del Proyecto de Ley No. 325 de 2022 Cámara – 001 de 2022 Senado “por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones”, así:

Parágrafo 3. Las presentes disposiciones no serán aplicables a los productos reconocidos como medicamentos o tecnologías en salud por parte del INVIMA o quien haga sus veces en el marco de los requisitos definidos por la normatividad vigente.

Int. P. P. S. R.



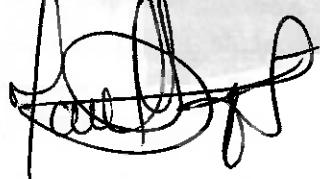
1. July 2024
4:22



prohibición a la publicidad y promoción. Según la reglamentación que expida la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. Acceder a programas y proyectos enfocados en la prevención y cesación del consumo de tabaco, sus derivados, sucedáneos e imitadores. **Estos programas y proyectos deben alinearse con las directrices del Ministerio de Salud y Protección Social en materia de prevención y promoción de la salud.**

Respetuosamente



MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO

Representante a la Cámara por el Tolima

Coalición Pacto Histórico – Partido Alianza Verde

Bogotá D.C. Marzo 06 de 2024

Honorable Representante
ANDRES CALLE
Presidente
Cámara de representantes

Reciba un cordial saludo.

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, presentamos la siguiente:

PROPOSICIÓN

Al texto para segundo debate del **Proyecto de Ley No. 325 de 2022 Cámara** "Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 02, el cual quedará así:

Artículo 2º. Derechos de las personas consumidoras de tabaco y nicotina. Constituyen derechos de las personas consumidoras de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos e imitadores de productos de tabaco, entre otros, los siguientes:

Acceder a la información de acuerdo con lo establecido en el estatuto del consumidor y normas complementarias, sin contradecir lo dispuesto en la presente ley sobre prohibición a la publicidad y promoción.

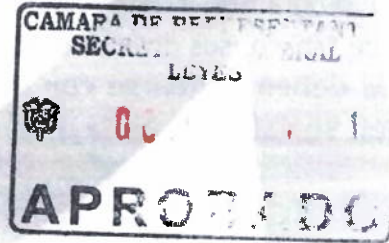
1. Acceder a la información de acuerdo con lo establecido en el estatuto del consumidor y normas complementarias, sin contradecir lo dispuesto en la presente ley sobre

Andrés

DLT 2



3:43





CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

**CAROLINA
GIRALDO BOTERO**
Congresista

Art 2
Aval

SECRETARIA GENERAL
LEYES
30 MAR 2023

1
3:41p

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE el artículo 2 del Proyecto de Ley N° 325 de 2023 Cámara – 001 de 2022 Senado “Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 2o. Derechos de las personas consumidoras ~~de tabaco y nicotina~~. Constituyen derechos de las personas consumidoras de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos e imitadores de productos de tabaco, entre otros, los siguientes:

1. Acceder a la información de acuerdo con lo establecido en el estatuto del consumidor y normas complementarias, sin contradecir lo dispuesto en la presente ley sobre prohibición a la publicidad y promoción. Según la reglamentación que expida la Superintendencia de Industria y Comercio en un término de seis (6) meses tras la entrada en vigencia de la presente ley.
2. Acceder a programas y proyectos enfocados en la prevención y cesación del consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos e imitadores.

Agradezco su atención,

Carolina Giraldo B

CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara por Risaralda

[Handwritten signature]

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
001
APROBADO

#RisaraldaSeRespeta

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

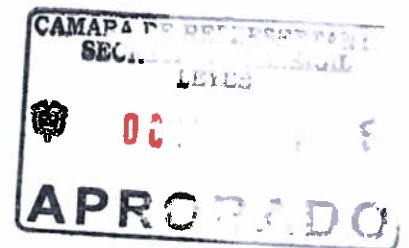
MODIFÍQUESE el artículo 3 del Proyecto de Ley N° 325 de 2023 Cámara – 001 de 2022 Senado “Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 3o. Transitorio. En lo que respecta a los productos ~~derivados~~, sucedáneos del tabaco e o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), y Productos de Nicotina Oral (PNO) **no derivados de la hoja de tabaco**, entre otros, se concede un plazo de un (1) año a partir de la **entrada en** vigencia de ~~esta~~ **la presente** ley para aplicar el contenido del artículo 13 de la Ley 1335 de 2009. Así mismo se concede un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para aplicar el contenido de los artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley 1335 de 2009.

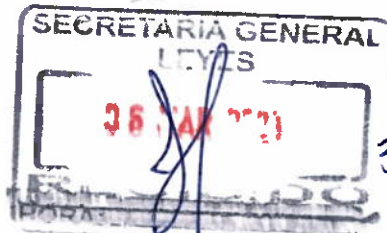
Agradezco su atención,

Carolina Giraldo B

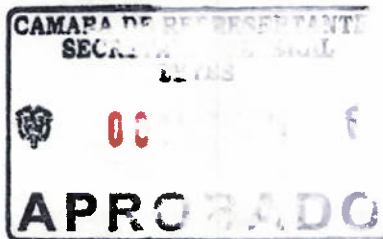
CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara por Risaralda



#RisaraldaSeRespeta



3.481



Handwritten signature

DET 4

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Por medio de la cual se modifica el artículo 4 del Proyecto de Ley No. 325/22 Cámara, No. 001 de 2022 Senado "Por medio del cual se modifica la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones", relacionado con vigencia y derogatoria, el cual quedará así:

Artículo 4°. Promulgación, vigencia y Derogatoria de la presente ley: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Parágrafo. Se concederá un periodo de transición de un (1) año para la entrada en la vigencia de los artículos 14, 15, 16 y 17 para los sucedáneos, imitadores y dispositivos para su funcionamiento.

JUSTIFICACIÓN

El plazo de un año se justifica por varias razones. Primero, porque potencializaría la eficacia de la regulación, pues los operadores jurídicos tendrían un tiempo prudente para conocer la regulación y hacer las inversiones necesarias para poderla cumplir. Peor aún, tal y como está planteado el proyecto de ley, se haría de imposible cumplimiento para los operadores jurídicos que, por más diligentes que sean, no podrían, por ejemplo, recoger las piezas publicitarias inmediatamente y esto sería obligarlos a lo imposible. De este modo, además, se expondrían inmediatamente a investigaciones y sanciones por parte de las autoridades competentes.

Además, en algunos casos, los establecimientos comerciales tendrán que adecuar sus locales para que cumplan con las nuevas restricciones que impone la ley. Esta última consideración es especialmente importante para las micro y pequeñas empresas o pequeños establecimientos, como las tiendas de barrio, que ofrecen sucedáneos, imitadores y dispositivos necesarios para el funcionamiento de muchos de los productos objeto del proyecto de ley.

En línea con lo anterior, es prudente considerar los posibles efectos en las ventas de estos productos para estas micro y pequeñas empresas, pues, en momentos de desaceleración económica, es aún más importante mitigar los efectos económicos del proyecto de ley. Se calcula que existen aproximadamente 550.000 tenderos en el país, 52% de las tiendas son administradas por mujeres, 600.000 familias dependen de las tiendas y este es un sector económico que genera aproximadamente 1.8 millones de empleos¹.

La segunda razón para incluir el plazo de al menos un año se debe a que se hace necesario armonizar la reglamentación de la regulación con su entrada en vigencia. En efecto, si se considera un plazo prudente como el aquí propuesto, la Superintendencia

¹ Cfr. [La radiografía de las tiendas de barrio en el país muestra que más de 52% son administradas por mujeres \(larepublica.co\)](http://larepublica.co)

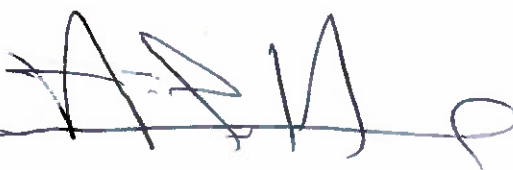
de Industria y Comercio contará con un tiempo suficiente para elaborar y expedir la regulación que se indica en el proyecto de ley. La Superintendencia de Industria y Comercio deberá precisar entonces los lineamientos para diferenciar la publicidad del derecho a la información de los consumidores y, de esta forma, se podrán tutelar de forma más efectiva los derechos de ambos grupos.

La tercera y última razón se explica porque es importante resaltar que la Ley 1335 de 2009 dio un plazo de dos años para que las empresas productoras e importadoras de cigarrillos y productos de tabaco se adaptaran a la nueva regulación, concretamente, en lo que tiene que ver con patrocinio, promoción y publicidad (artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley 1335 de 2009). En todo caso, es pertinente resaltar que la aplicación de la prohibición de venta a menores de edad es de aplicación inmediata.

Atentamente,


Hernán Castañeda

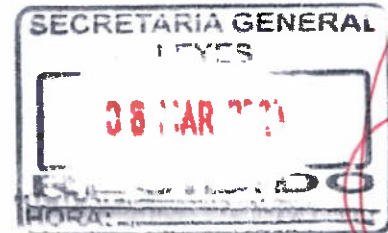
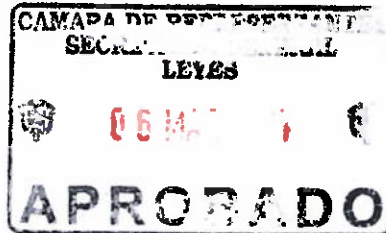

Tere Sánchez





Bogotá D.C marzo de 2024

Presidente
ANDRES DAVID CALLE AGUAS
Cámara de Representantes
La Ciudad



En atención a la discusión y votación del Proyecto de Ley N° 325 de 2022 Cámara – 001 de 2022 Senado “Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones” por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de Ley el cual quedara de la siguiente forma:

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 2. PROHIBICIÓN DE VENDER PRODUCTOS DE TABACO, SUS DERIVADOS, SUCEDÁNEOS DEL TABACO E IMITADORES Y LOS DISPOSITIVOS NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO A MENORES DE EDAD. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco, sus derivados, **sucedáneos e imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), los Productos de Tabaco Calentado (PTC) y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros,** en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años. En caso de duda, el vendedor deberá solicitar que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad.

Parágrafo 1º. Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco, sus derivados, **sucedáneos e imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), los**

Productos de Tabaco Calentado (PTC) y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros, indicar con un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento a menores de edad.

Este anuncio en ningún caso hará mención a marcas, empresas o fundaciones de empresas tabacaleras o comercializadoras de derivados, sucedáneos e imitadores; ni empleará logotipos, símbolos, juegos de colores, que permitan identificar alguna de ellas.

Parágrafo 2º. Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo 3º. Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, sus derivados, **sucedáneos e imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), los Productos de Tabaco Calentado (PTC) y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros**, en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de personas menores de dieciocho (18) años.

Se debe garantizar que los productos de tabaco, sus derivados, **sucedáneos e imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), los Productos de Tabaco Calentado (PTC) y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros**, no sean accesibles desde los estantes al público sin ningún tipo de control


OSCAR SANCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara


MODESTO ENRIQUE AGUILERA
Representante a la Cámara





AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Julían Peinado Ramírez

Honorable Representante

Las mesas directivas de cada una de las cámaras legislativas deberán convocar al Gobierno Nacional para que realice la sustentación del informe en un plazo máximo de tres (3) meses a partir de su presentación y contará con la participación de la sociedad civil, organizaciones de la salud y demás interesados en la materia.

Justificación

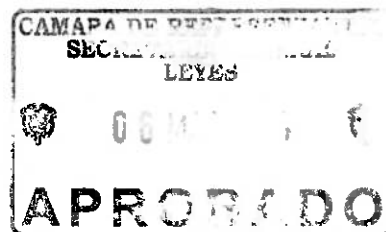
Esta proposición de artículo nuevo se fundamenta en el (i) fortalecimiento del sistema educativo y; (ii) monitoreo y evaluación de los programas.

(i) Fortalecimiento del sistema educativo: La inclusión de programas educativos sobre el tabaquismo en los planes curriculares de diferentes niveles educativos contribuye al fortalecimiento del sistema educativo, promoviendo una cultura de prevención y cuidado de la salud entre los estudiantes.

(ii) Monitoreo y evaluación de los programas: La inclusión de mecanismos de monitoreo y evaluación, así como la presentación de informes anuales sobre el avance de los programas educativos, permite evaluar la efectividad de las acciones implementadas y realizar ajustes necesarios para mejorar su impacto.

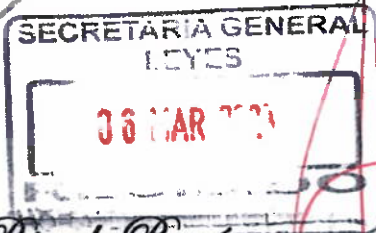
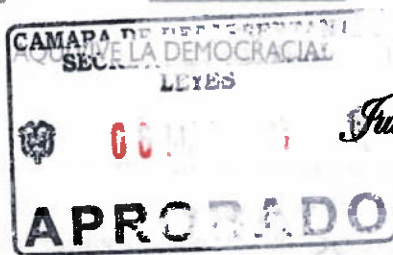
JULIÁN PEINADO RAMÍREZ

Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia





Beed - Act wave



*Julían Peinado Ramírez
Honorable Representante*

*1
120
120
4:51/r*

Bogotá D.C., marzo de 2024.

Proposición de artículo nuevo

~~Modifícase el artículo 4º de la Ley 1335 de 2009 para quedar así:~~
NUEVO

Artículo 4º. Todas las medidas de control establecidas en la Ley 1335 de 2009 serán aplicables a los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), los Productos de Tabaco Calentado (PTC) y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros

Justificación

Esta proposición de artículo nuevo se fundamenta en: (i) la prevención del consumo de tabaco en jóvenes; (ii) cumplimiento de compromisos internacionales y; (iii) la protección del interés superior del menor.


(i)Prevención del consumo de tabaco en jóvenes: La exposición a productos que imitan la forma de productos de tabaco puede influir en el comportamiento de los jóvenes y aumentar su curiosidad por probar productos reales de tabaco. Al prohibir la fabricación y comercialización de estos productos, se busca prevenir el inicio del consumo de tabaco en edades tempranas y promover estilos de vida saludables.

(ii)Cumplimiento de compromisos internacionales: Esta medida se alinea con los compromisos internacionales asumidos por el país en materia de control del tabaco, en particular con las disposiciones del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT), que recomienda la adopción de medidas para proteger a los jóvenes del inicio del consumo de tabaco.



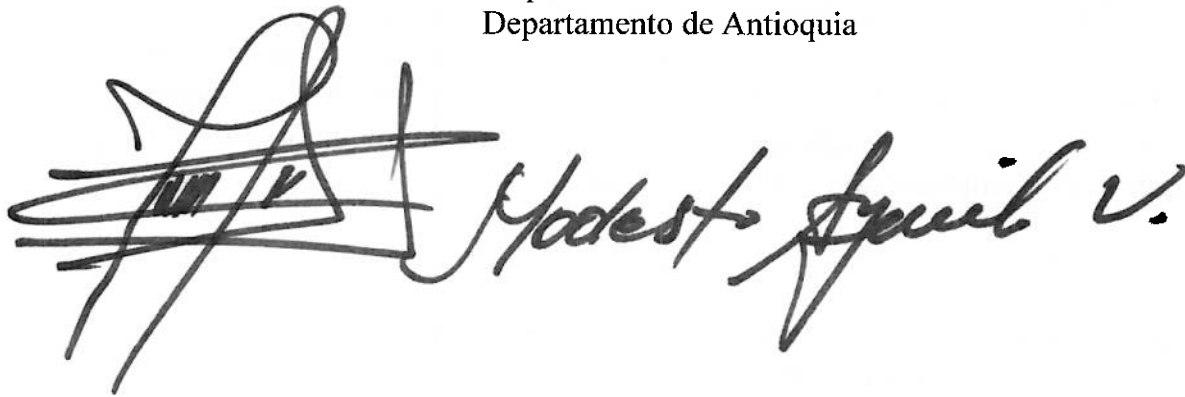
Julían Peinado Ramírez
Honorable Representante

(iii) *Protección del interés superior de la niñez:* La prohibición de la fabricación y comercialización de productos con forma de tabaco se fundamenta en el principio del interés superior de la niñez, que busca garantizar el bienestar y desarrollo integral de los niños y adolescentes, protegiéndolos de prácticas que puedan afectar su salud y bienestar.



JULIÁN PEINADO RAMIREZ

Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia





AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

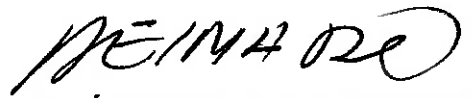
Julían Peinado Ramírez
Honorable Representante

Justificación

Esta proposición se fundamenta en el (i) acceso a la información sobre los riesgos del tabaco y; (ii) fomento de la denuncia ciudadana.

Acceso a información sobre los riesgos del tabaco: El artículo reconoce el derecho de las personas no consumidoras a exigir la publicidad masiva de los efectos nocivos y mortales del tabaco, así como de los riesgos asociados al uso de sucedáneos o imitadores. Esto garantiza que la población esté informada adecuadamente sobre los peligros del tabaquismo y la exposición al humo de tabaco.

Fomento de la denuncia ciudadana: Al permitir que las personas no consumidoras informen a la autoridad competente sobre el incumplimiento de la ley en materia de control del tabaco, se promueve la colaboración de la ciudadanía en la vigilancia y aplicación de las normativas destinadas a proteger la salud pública.


JULIÁN PEINADO RAMIREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



Let nuevo



Aníbal Hoyos

Bogotá D.C, marzo de 2024

Honorable Representante
ANDRES DAVID CALLE AGUAS
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES



1

ASUNTO: Proposición ARTÍCULO NUEVO al PL 325 de 2022 Cámara, "Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones"

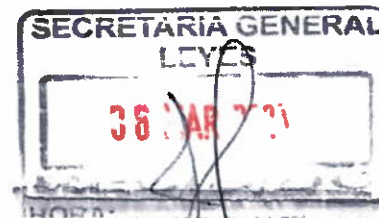
Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo ADICIONAR UN ARTÍCULO al Proyecto de Ley 325 de 2022 Cámara, que indique:

"Artículo nuevo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, diseñará y pondrá en marcha estrategias y campañas educativas sobre los potenciales efectos y riesgos para la salud del uso de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Productos de Tabaco Calentado (PTC) y Productos de Nicotina Oral (PNO); las cuales estarán dirigidas a toda la población, pero especialmente a los usuarios de dichos sistemas y/o productos, así como a los niños, niñas y jóvenes del país."

Cordialmente,


ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal



Proyectó: LCPL

12:47 P

ART 2.

De



C.

PROPOSICIÓN ADITIVA

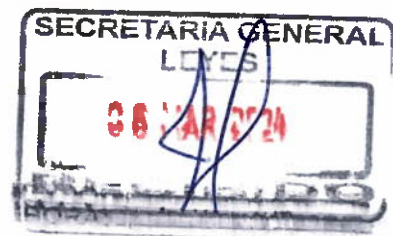
Adiciónese un párrafo al artículo 2 del Proyecto de Ley No. 325/2022 Cámara, No. 001 de 2022 Senado "Por medio del cual se modifica la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Parágrafo. La información, reglamentación y programas a que hace referencia el presente artículo tendrán como enfoque el principio de reducción de riesgo y daño focalizado para personas adultas consumidoras de nicotina. Así mismo, este principio deberá ser reglamentado por el Ministerio de Salud y Protección Social y orientar la potestad reglamentaria de las entidades competentes.

DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara

Mania del Mar P.

MARÍA DEL MAR PIZARRO
Representante a la Cámara



4:30

JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario enfatizar en un enfoque de salud pública que pone en el centro los derechos humanos tal como lo establece el Convenio Marco para el Control del Tabaco, la Directriz II, numeral 1.1 de las Directrices Internacionales sobre Derechos Humanos y Política de Drogas de las Naciones Unidas y el artículo 193 del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 en armonía con el Estatuto del Consumidor.

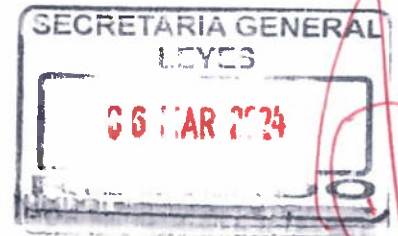
No incluir de manera acertada el principio de reducción de riesgos y daños en el consumo de nicotina y si en las demás sustancias psicoactivas ilegales y legales como el alcohol, genera una inmensa contradicción en la política pública actual contraviniendo la posición del Estado Colombiano en foros nacionales e internacionales y puede generar grandes problemas de implementación para las entidades llamadas a hacer cumplir la ley. Se hace necesario que en la requerida reglamentación posterior de esta ley, las entidades competentes sean orientadas por el principio de reducción de riesgos y daños para garantizar un enfoque especializado de salud pública basado en la evidencia y en los derechos humanos.



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES



HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



Handwritten notes in red ink:
6.16.24
Cadavid

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley 325 de 2022 Cámara.

MODIFICACIÓN:

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIÓN
<p>Artículo 3°. Transitorio. En lo que respecta a los productos derivados, sucedáneos del tabaco e imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros, se concede un plazo de un (1) año a partir de la vigencia de esta ley para aplicar el contenido del artículo 13 de la ley 1335 de 2009. Así mismo se concede un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para aplicar el contenido de los artículos 14,15,16 y 17 de la ley 1335 de 2009.</p>	<p>Artículo 3°. Transitorio. En lo que respecta a los productos derivados, sucedáneos del tabaco e imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros, se concede un plazo de un (1) año a partir de la vigencia de esta ley para aplicar el contenido del artículo 13 de la ley 1335 de 2009. Así mismo se concede un plazo de <u>doce (12)</u> meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para aplicar el contenido de los artículos 14,15,16 y 17 de la ley 1335 de 2009.</p>

Cordialmente,

Handwritten signature in blue ink:
Hernán Cadavid Márquez
Hernán Cadavid



2
Act 2.
SECRETARÍA GENERAL LEYES
3 MAR 2022
3.367

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un párrafo al artículo 2 del Proyecto de Ley No. 325/2022 Cámara, No. 001 de 2022 Senado "Por medio del cual se modifica la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Parágrafo. La información, reglamentación y programas a que hace referencia el presente artículo tendrán como enfoque el principio de reducción de riesgo y daño consagrado en el artículo primero del Convenio Marco para el Control del Tabaco, la Directriz II, numeral 1.1 de las Directrices Internacionales sobre Derechos Humanos y Política de Drogas de las Naciones Unidas ~~y el artículo 198 del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2025~~. Así mismo, este principio deberá ser reglamentado por el Ministerio de Salud y Protección Social y orientar la potestad reglamentaria de las entidades competentes.

[Handwritten signature]
Petro Suarez Vaca

[Handwritten signature]
Acerá el titular

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Eduard Sarmiento Hidalgo

DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara

[Handwritten signature]
Dwaber

[Handwritten signature]
María del Mar P.

[Handwritten signature]
Cristobal Calcedo

MARÍA DEL MAR PIZARRO
Representante a la Cámara

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario enfatizar en un enfoque de salud pública que pone en el centro los derechos humanos tal como lo establece el Convenio Marco para el Control del Tabaco, la Directriz II, numeral 1.1 de las Directrices Internacionales sobre Derechos Humanos y Política de Drogas de las Naciones Unidas y el artículo 193 del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 en armonía con el Estatuto del Consumidor.

No incluir de manera acertada el principio de reducción de riesgos y daños en el consumo de nicotina y si en las demás sustancias psicoactivas ilegales y legales como el alcohol, genera una inmensa contradicción en la política pública actual contraviniendo la posición del Estado Colombiano en foros nacionales e internacionales y puede generar grandes problemas de implementación para las entidades llamadas a hacer cumplir la ley. Se hace necesario que en la requerida reglamentación posterior de esta ley, las entidades competentes sean orientadas por el principio de reducción de riesgos y daños para garantizar un enfoque especializado de salud pública basado en la evidencia y en los derechos humanos.





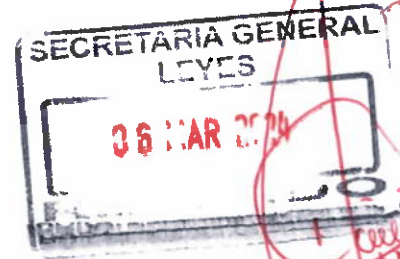
CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA

OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

THolo

Bogotá D.C marzo de 2024

Presidente
Andres David Calle Aguas
Cámara de Representantes
La Ciudad



Handwritten red notes and signatures, including a circled date and the number 3:02.

En atención a la discusión y votación del Proyecto de Ley N° 325 de 2022 Cámara – 001 de 2022 Senado “Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones” por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el título del proyecto de Ley el cual quedara de la siguiente forma:

“Por medio de la cual se modifica ~~el artículo 1 de~~ la ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones”


OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara



Modesto Aguilera
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
ATLÁNTICO - 2022 - 2026

22



PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de Ley No. 325-2023 Cámara – 001 de 2022 Senado “Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 2 de la ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 2. PROHIBICIÓN DE VENDER PRODUCTOS DE TABACO, SUS DERIVADOS, SUCEDÁNEOS DEL TABACO E IMITADORES Y LOS DISPOSITIVOS NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO A MENORES DE EDAD. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco, **sus derivados, sucedáneos del tabaco e imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento** en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años. En caso de duda, soliciten que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad.

PARÁGRAFO 1o. Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco, **sus derivados, sucedáneos del tabaco e imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento** y ~~sus derivados~~ indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de tabaco a menores de edad.

Este anuncio en ningún caso hará mención a marcas, empresas o fundaciones de empresas tabacaleras; ni empleará logotipos, símbolos, juegos de colores, que permitan identificar alguna de ellas.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.

PARÁGRAFO 3o. Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, **sus derivados, sucedáneos del tabaco e imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento** en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de los menores de edad.



Se debe garantizar que los productos de tabaco, **sus derivados, sucedáneos del tabaco e imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento** no sean accesibles desde los estantes al público sin ningún tipo de control.

Atentamente,

Modesto Aguilera Vides
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico.

JUSTIFICACIÓN

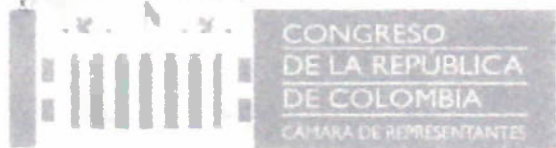
La inclusión de este nuevo artículo, sería de gran ayuda para prevenir el consumo de sucedáneos e imitadores, entre otros, en menores de edad, toda vez que, el Vapeo puede suponer riesgos de salud graves y evitables.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Consumo de Sustancias Psicoactivas (ENCSP), la prevalencia del uso de cigarrillos electrónicos fue del 4,37 %. El uso de estos dispositivos deja ya 59 muertes y 249 casos de la enfermedad que causan los vapeadores en un período determinado de años.

Actualmente, no se regula el uso desmedido de estos aparatos, en lugares tanto públicos como privados, toda vez que, por las características de los mismos, los jóvenes tienen accesos a usarlos sin ningún tipo de restricción, en todo tipo de lugares sin regulación al respecto.

Esta medida es igual de contundente que la que se realizó en 2009, cuando se prohibió el uso de cigarrillos en bares, discotecas, restaurantes, salones de clases, lugares cerrados, entre otros.

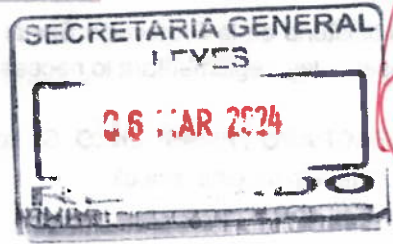
Art Nuevo



201

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Bogotá D.C. 06 de marzo del 2024



Handwritten notes in red ink: a circle around the date, '1', '20', '1.46', and '5:51' with a checkmark.

PROPOSICIÓN DE ADICION

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de adicionar un artículo nuevo al proyecto de ley 325 del 2022 en el siguiente sentido:

ARTICULO NUEVO: Modificar el artículo 13 de la Ley 1335 del 2009, el cual quedara así: **EMPAQUETADO Y ETIQUETADO.** El empaquetado y etiquetado de productos de tabaco o sus derivados, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) los Productos de Tabaco Calentado (PTC) y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros no podrán a) ser dirigidos a menores de edad o ser especialmente atractivos para estos; b) sugerir que fumar contribuye al éxito atlético o deportivo, la popularidad, al éxito profesional o al éxito sexual; c) contener publicidad falsa o engañosa recurriendo a expresiones tales como cigarrillos "suaves", "ligeros", "light", "Mild", o "bajo en alquitrán, nicotina y monóxido de carbono", productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos e imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento.

PARÁGRAFO 1o. En todos los productos de cigarrillo, tabaco y sus derivados, se deberá expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa y concurrente frases de advertencia y pictogramas, cuya rotación se hará como mínimo anualmente, según la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social.


En los empaques de productos de tabaco comercializados en el país, dichas frases de advertencia y pictogramas deberán aparecer en las superficies de cada una de las dos (2) caras principales, ocupando el 30% del área de cada cara; el texto será en castellano en un recuadro de fondo blanco y borde negro con tipo de letra Helvética 14 puntos en Negro, que será ubicado paralelamente en la parte inferior del empaque.

PARÁGRAFO 2o. Todas las cajetillas y empaques de cigarrillos, así como los derivados entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) los Productos de Tabaco Calentado (PTC) y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros utilizados para la entrega del producto al consumidor final, importados para ser comercializados en Colombia deberán incluir en una de las caras laterales el país de origen y la palabra "importado para Colombia", escritos en letra capital y en un tamaño no inferior a 4 puntos.

El Ministerio de la Protección Social dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento de la presente disposición.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Se concede un plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley para aplicar el contenido de este artículo.

Cordialmente,



JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

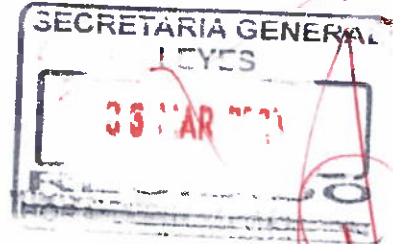
ART NUEVO

mej



OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Bogotá D.C. 06 de marzo del 2024



1
PUNTO
#ALC
5:31

PROPOSICIÓN DE ADICION

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de adicionar un artículo nuevo al proyecto de ley 325 del 2022 en el siguiente sentido:

ARTICULO NUEVO: Modificar el artículo 17 de la Ley 1335 del 2009, el cual quedara así: **ARTÍCULO 17. PROHIBICIÓN DEL PATROCINIO.** Prohíbese el patrocinio de eventos deportivos y culturales por parte de las empresas productoras, importadoras o comercializadoras de productos de tabaco a nombre de sus corporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas, cuando este patrocinio implique la promoción, directa o indirecta del consumo de productos de tabaco y sus derivados, sucedáneos e imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) los Productos de Tabaco Calentado (PTC) y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros.

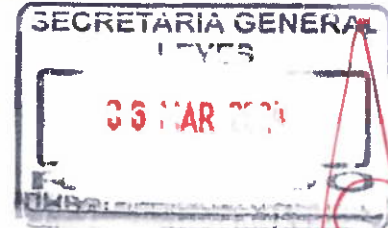
Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

ART NUEVO



OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA



Handwritten notes in red ink: "Ley", "Ley", "PAT", "5:31"

Bogotá D.C. 06 de marzo del 2024

PROPOSICIÓN DE ADICION

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de adicionar un artículo nuevo al proyecto de ley 325 del 2022 en el siguiente sentido:

ARTICULO NUEVO: Modificar el artículo 16 de la Ley 1335 del 2009, el cual quedara así: **ARTÍCULO 16. PROMOCIÓN.** Prohíbese toda forma de promoción de productos de tabaco y sus derivados, sucedáneos e imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) los Productos de Tabaco Calentado (PTC) y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros.

Cordialmente,

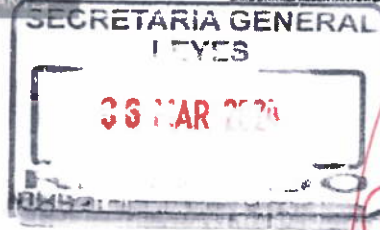
JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

ART NUEVO

MS



OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA



Handwritten red notes: "4", "5:31", and a signature.

Bogotá D.C. 06 de marzo del 2024

PROPOSICIÓN DE ADICION

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de adicionar un artículo nuevo al proyecto de ley 325 del 2022 en el siguiente sentido:

ARTICULO NUEVO: Modificar el artículo 15 de la Ley 1335 del 2009, el cual quedara así: **ARTÍCULO 15. PUBLICIDAD EN VALLAS Y SIMILARES.** Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la fijación de vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares móviles o fijos relacionados con la promoción del tabaco y sus derivados, sucedáneos e imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) los Productos de Tabaco Calentado (PTC) y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros.

Cordialmente,

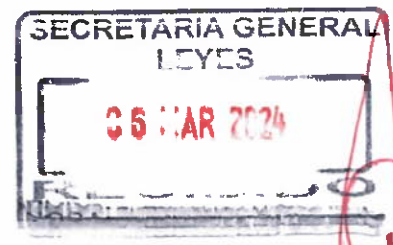
JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

A27 10200



Handwritten initials

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA



Handwritten red circle and signature

Bogotá D.C. 06 de marzo del 2024

PROPOSICIÓN DE ADICION

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de adicionar un artículo nuevo al proyecto de ley 325 del 2022 en el siguiente sentido:

ARTICULO NUEVO: Modificar el artículo 14 de la Ley 1335 del 2009, el cual quedara así: **CONTENIDO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DIRIGIDOS AL PÚBLICO EN GENERAL.** Ninguna persona natural o jurídica, de hecho o de derecho podrá promocionar productos de tabaco entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) los Productos de Tabaco Calentado (PTC) y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros, en radio, televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, video o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares.

PARÁGRAFO. Los operadores de cable, los operadores satelitales y los operadores de televisión comunitaria que estén debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Televisión, a través de licencia, no permitirán la emisión en Colombia de comerciales o publicidad de tabaco producida en el exterior.

Las sanciones serán las mismas previstas en la presente ley.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

DRTZ



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Julían Peinado Ramírez
Honorable Representante

Bogotá D.C., marzo de 2024.

Doctor:

ANDRES CALLE AGUAS
Presidente
Honorable Cámara de Representantes

Asunto: Proposiciones de artículos nuevos al Proyecto de Ley 325 de 2023, Cámara-01 de 2022, Senado “Por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones”.

Respetado presidente:

En el ejercicio de las funciones constitucionales y legales que como Representante a la Cámara me asisten, me permito radicar las siguientes proposiciones de artículos nuevos:



3:22pm

Carrera 7 No. 8-68
Edificio Nuevo del Congreso
PBX 4325100/5101/5102 ext. 3644-3640
Bogotá, D.C.



Facebook, Instagram y Twitter: @JulianPeinadoR
www.julianpeinado.com
correo institucional: julian.peinado@camara.gov.co

Julían Peinado Ramírez
Honorable Representante

*CONSTRUCCIÓN
DE HUMO*

Proposición de artículo nuevo

Adiciónese el artículo 2A a la Ley 1335 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 2A. Prohibición de venta en perímetro adyacente a Instituciones Educativas y Servicios de Atención a la Primera Infancia. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, sucedáneos o imitadores en cualquiera de sus presentaciones en Instituciones Educativas y Servicios de Atención a la Primera Infancia, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1801 de 2016.

Justificación

La proposición de artículo nuevo se justifica en (i) la protección de la salud pública; (ii) prevención del inicio del consumo de tabaco y sus imitadores; y (iii) fomento de entornos libres de humo;

(i) Protección de la salud pública: La exposición al humo del tabaco y sus derivados, sucedáneos o imitadores el acceso fácil a productos de tabaco pueden tener efectos nocivos en la salud de los niños, niñas y adolescentes, así como en la de los adultos que trabajan en estas instituciones. Esta medida busca proteger la salud de estos grupos vulnerables y reducir la incidencia de enfermedades relacionadas con el tabaco.

(ii) Prevención del inicio del consumo de tabaco: Al limitar la disponibilidad de productos de tabaco en las proximidades de las instituciones educativas y de atención a la primera infancia, se busca prevenir que los niños, niñas y adolescentes inicien el consumo de tabaco. La exposición temprana al tabaco aumenta el riesgo de adicción y problemas de salud a largo plazo.

(iii) Fomento de entornos libres de humo: Al prohibir la venta de productos de tabaco en el perímetro adyacente a estas instituciones, se promueve la creación de entornos



Handwritten signature and initials

Julian Peinado Ramirez
Honorable Representante

Proposición de artículo nuevo

*CONSTITUCION
PEINADO*

Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 8°. Programas Educativos para Evitar el Consumo y Procurar el Abandono del tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores. Las personas, en especial las menores de dieciocho (18) años deberán recibir los conocimientos y asistencia institucional educativa bajo los principios de salud pública sobre los efectos nocivos del tabaquismo, la incidencia de enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad relacionada al consumo de tabaco y a la exposición del humo de tabaco, tanto de los fumadores activos como pasivos.

Adicionalmente, deberán recibir información completa y adecuada sobre los riesgos relacionados con los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento.

Para esto el Ministerio de Educación fijará en los programas de educación preescolar, primaria, secundaria, media, superior, de educación para el trabajo y el desarrollo humano, los planes curriculares y actividades para la prevención y control del tabaquismo y en general el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional en conjunto con las entidades territoriales establecerán los mecanismos de monitoreo y evaluación de dichos programas.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional deberá presentar un informe anual a más tardar el 1° de agosto de cada año, detallando las actividades y las acciones de seguimiento y evaluación de los logros y los recursos empleados en los programas educativos destinados a prevenir el consumo de tabaco y fomentar el abandono del mismo. También deberá presentar las recomendaciones que garanticen la efectividad de dichos programas de prevención.



DET 8



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Julían Peinado Ramírez
Honorable Representante

los niños y adolescentes, protegiéndolos de prácticas que puedan afectar su salud y bienestar.

PEINADO

JULIÁN PEINADO RAMIREZ

Representante a la Cámara

Departamento de Antioquia

Carrera 7 No. 8-68
Edificio Nuevo del Congreso
PBX 4325100/5101/5102 ext. 3644-3640
Bogotá, D.C.



Facebook, Instagram y Twitter: @JulianPeinadoR
www.julianpeinado.com
correo institucional: julian.peinado@camara.gov.co